PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2020-00194

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho, proceso de la referencia, en el que se hace necesario pronunciarse, respecto a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer, Barranquilla, Mayo 28 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Mayo veintiocho (28) de Dos mil veintiuno (2.021)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que por memorial de fecha Marzo 25 de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA, solicita se le permita tener acceso al expediente digital de la demanda de referencia, lo cual fue respondido por la servidora judicial MARIELA VERGARA ROMERO en la misma fecha, manifestándole "que mientras en el proceso no se encuentre debidamente notificada la parte demandada, no se puede quitar el privado del mismo para tener acceso a dicho proceso", ante lo cual el memorialista, allega correo en la misma fecha en la que manifiesta "que el proceso de la referencia se encuentra notificado desde el día 14 de diciembre de 2020", adjuntando como prueba de tal afirmación, pantallazo del envío por correo electrónico de dicha notificación a la parte demandada, así como al Juzgado para conocimiento; sin embargo se observa que el memorialista, no aporta prueba de que el envío de dicha notificación fue efectivamente enviada a fin de que fuera recibida por la parte demandada, como requisito para proceder con la siguiente etapa procesal. A respecto y conforme a la regla de libertad probatoria, la Corte Constitucional, emitió concepto No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 con ocasión de acción de tutela, en los siguientes términos: "…Vistas de ésta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos, puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no sólo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío…", razón por la que estima improcedente ésta agencia judicial acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, hasta tanto éste no pruebe por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, conforme reza la honorable Corte Constitucional en concepto de referencia, que efectivamente fue realizada la notificación a la parte demandada en debida y efectiva forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de acceso al expediente electrónico contentivo de la demanda de referencia, impetrada por el Apoderado Judicial de la parte demandante Dr. IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE